

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de marzo 2024. **AMMV.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 915

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i. Trabada la Litis, de conformidad con el art. 392 del C.G.P., para continuar con las etapas propias del proceso se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 3º artículo 44 del C.G.P.–.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma Teams Premium de Microsoft** o la dispuesta por el Consejo de la Judicatura, empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a DIEGO FERNANDO VIVAS ORTIZ y JENIFER ANDREA LUCERO MUÑOZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.–.

c) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

NEGAR las testificales suplicadas teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues se hizo una manifestación etérea del objeto de la prueba, lo que no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señala:

(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras en el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración (...)"

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la convocada JENIFER ANDREA LUCERO MUÑOZ, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

En aras de lograr el recaudo probatorio para resolver lo que aquí nos concita, conforme la facultad establecida en el art. 170 del C.G.P., se decretan las siguientes probanzas:

a) **ESCUCHAR la declaración de las testificales de:**

- LINA GISSET MAGALLONES PEREA identificada con C.C. No. 1.130.623.999.

- MONICA PATRICIA PEREA AGUALIMPIA identificada con C.C. No.31.323.375.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de la demanda y su contestación, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de aquellos será garantizada por la parte actora y demandada.

b) **VISITA SOCIO- FAMILIAR, por** parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar del menor de edad involucrado JVL y JENIFER ANDREA LUCERO MUÑOZ, a fin de verificar:

-Respecto del menor JVL:

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o, si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar y, si estos mismos, son garantizados en su oportunidad por sus padres.

- Las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su progenitor.

- Si el medio familiar ha permitido el contacto o relación interpersonal entre la menor de edad y su mamá.

- La dinámica familiar o relacional entre el menor de edad y demás familiares por línea materna y paterna.

-El tiempo que lleva viviendo en el extranjero con su padre y cada cuando visita a la progenitora.

-Respecto a JENIFER ANDREA LUCERO MUÑOZ:

-Cuáles son las condiciones socioeconómicas de la demandante.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

iv. Tener por resuelta las solicitudes de impulso procesal interpuesto por el apoderado demandante en atención a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

4

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2904eb0ff80e1d7bc608d7ffd235c3faaf2fc3033a35b6b1b87a3e2485e5e20a**

Documento generado en 03/05/2024 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>